

Reg. Nº 20.600

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 20 días del mes de diciembre de 2012, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Raúl R. Madueño como Presidente, y los doctores Luis María Cabral y Eduardo Rafael Riggi como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el pretense querellante en esta causa nº 16.930, caratulada: "BIDINOST, Luis Rubén y otro s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal nº 6 de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió: "...**APARTAR** al Dr. Manuel M. Beccar Varela, en representación de 'Ford Credit Compañía Financiera S.A.', del rol de querellante que venía ejerciendo..." (cfr. fs. 1001/1002 vta.).

Contra ese pronunciamiento, el pretense querellante interpuso recurso de casación a fs. 1013/1019, el que fue concedido a fs. 1021/1022.

2º) Que el recurrente fincó sus agravios en el inciso 2º del art. 456 del C.P.P.N..

Sostuvo que apartar del proceso al querellante por omitir la contestación del traslado previsto en el art. 346 CPP no se encuentra prevista como sanción por ninguna norma del Código Procesal Penal, sino que resulta ser una creación pretoriana de una lectura equivocada del fallo "Del' Olio" de la CSJN, en contravención con la prohibición del art. 2 del CPPN, cercenando el derecho que tiene la víctima a

USO OFICIAL

constituirse como parte querellante (art. 82 CPPN), y sus más amplias garantías de defensa en juicio y tutela judicial efectiva.

A su entender en el precedente de cita, la CSJN no resolvió el apartamiento del querellante sin sólo dijo que la omisión de contestar la vista del art. 346 CPPN traía aparejada la pérdida de su facultad para acusar durante el debate. Señaló que de ningún modo esto supone que el querellante deba ser apartado, como se hizo, perdiendo así la posibilidad de ofrecer prueba para el debate, controlar su producción y de participar activamente en el mismo con excepción de la acusación durante la discusión final (art. 393 CPPN).

Citó jurisprudencia y doctrina en apoyo a su postura, hizo reserva del caso federal y peticionó que se conceda el presente recurso.

3º) Que con motivo de la audiencia prevista en el art. 454 en función del 465 *bis* del C.P.P.N., presentó breves notas el letrado apoderado de la querella, quien peticionaron que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, e hizo reserva del caso federal.

Así pues, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Raúl R. Madueño, Luis María Cabral, y Eduardo Rafael Riggi.

Reg. Nº 20.600

El **señor juez doctor Raúl R. Madueño** dijo:

**I.** Conforme surge de las constancias de autos, el señor Agente Fiscal requirió la elevación a juicio de estas actuaciones imputando el hecho investigado en autos, calificado como delito de defraudación por administración fraudulenta, a Luis Rubén Bidinost, en calidad de autor, y a Mateo Lorenzo Gurisicha, en calidad de partícipe (cfr. fs. 897/915 vta.).

Por su parte, conforme luce a fs. 889, se corrió vista a la querrela en los términos del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de los hechos que se le imputan a los nombrados. Pese de que la parte querellante fue debidamente notificada de ese decreto (cfr. cédula de fs. 892), no concretó su requerimiento de elevación a juicio, dándosele por decaído su derecho a fs. 893.

Una vez radicadas las actuaciones en el Tribunal Oral en lo Criminal nº 6 de esta ciudad, éste decidió "...**APARTAR** al Dr. Manuel M. Beccar Varela, en representación de 'Ford Credit Compañía Financiera S.A.', del rol de querellante que venía ejerciendo...", decisión que motivó el recurso de casación ahora a estudio.

**II.** Que de conformidad con lo que vengo sosteniendo *in re*: "Del'Olio, Edgardo L. y otro s/ recurso de casación", causa nº 7598, registro nº 10.323 de la Sala I del 13/4/07, y "Sadovsky, Daniel s/ recurso de casación", causa nº 9256, registro nº 11.923 de la Sala I del 6/5/08, y tal

USO OFICIAL

como resolvió el más Alto Tribunal *in re*: "Del'Olio", la querrela se encuentra impedida ahora de continuar con su pretensión punitiva.

En el citado precedente de la C.S.J.N- "Del'Olio" (Fallos: 329,2:2598)- se afirmó que *"la decisión del juez de instrucción de dar por decaído el derecho a responder la vista que prevé el art. 346 del Código Procesal aparejó la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido. Si el particular ofendido no concretó objetiva y subjetivamente su pretensión, no podría integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente"* (considerando 6°).

Señalé que *"...el código adjetivo adoptó el criterio de la unidad del proceso, esto es, instrucción y juicio, sosteniendo que la acusación se compone de dos actos en dos momentos que se suceden en el tiempo, que se complementan y resultan inescindibles a los fines de garantizar una completa acusación. El primero de estos momentos se concreta en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, que deberá contener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda (art. 374 C.P.P.N.). Y el segundo momento sería en ocasión del debate, al concedérsele la palabra al querellante y al fiscal, a fin de que formulen sus acusaciones (art. 393 C.P.P.N.). Así, se sostuvo que si bien el dictamen fiscal es un requisito indispensable para la apertu-*

ra del juicio propiamente dicho, en tanto delimita el objeto fáctico y a la vez es un acto de acusación, es sólo en el momento del juicio donde a través de los alegatos se harán valer las pruebas aportadas por cada una de las partes, lo que permitirá formar mediante un proceso lógico la convicción del Tribunal..." (cfr. mi voto, *in re*: "Ovanesoff, Olga s/ recurso de casación", causa n° 8338, reg. n° 10.910, del 27/8/2007; y sus citas).

En tal oportunidad, sostuve a su vez que, a partir de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo citado "Del'Olio", "la querella ha perdido a esta altura el derecho a continuar con su pretensión punitiva. Por lo que (...), carece de sentido que continúe en el proceso una parte que no podrá impulsar el proceso en sentido acusatorio, ni podrá valorar la prueba que se produzca en el debate".

En consecuencia, al haber omitido la querella formular un requerimiento de elevación a juicio válido, se encuentra impedida ahora de continuar con su pretensión punitiva.

**III.** Por lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel M. Beccar Varela, con costas (arts. 471 –a contrario sensu–, 530 y 531 del C.P.P.N.). Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Luis María Cabral** dijo:

Que el presente caso resulta análogo a los de-

cididos por esta Sala I in re: "Ovanesoff, O. s/recurso de casación", causa nº 8330, reg. nº 10.910, rta. 27-08-2007, y causa nº 10.915, "Saavedra, Reinaldo O. y otros s/recurso de casación", reg. nº 14.055, rta. el 10-06-2009, en las que se sostuvo que: "...la limitación o veda consecuente de la omisión de respuesta a la vista corrida en los términos del art. 346 del C.P.P.N. no acarrea, necesariamente, impedimento alguno para que la parte pueda ejercitar distintas funciones, tales como el control de la producción de la prueba y, eventualmente, la articulación de recursos adhesivos al Ministerio Público Fiscal... Por lo demás, es doctrina unánime la que establece que quien ha sido legitimado como querellante sólo puede ser apartado de su rol si es procesado de oficio por el mismo hecho o si triunfa al respecto la excepción prevista por el artículo 339, inc. 2º, del C.P.P.N., debidamente impulsada por la contraparte..." (en igual sentido: causa nº 9256 "Sadovsky, D.", reg. nº 11.923, del 06-05-2008, y causa nº 9260 "Bulcourf, J.", reg. nº 12.074, del 03-06-2008).

Así, entiendo que la limitación que se impone a la parte querellante, no la inhabilita a seguir participando del proceso, sino que sólo se encuentra impedida de alegar en la audiencia de debate.

En atención a ello, propicio hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el pretense querellante a fs. 1013/1019, Dr. Manuel M. Beccar Varela en representación de Ford Credit Compañía Financiera S.A., sin costas; y, en

Reg. Nº 20.600

consecuencia, casar la resolución impugnada (arts. 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.-

El **señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Que adherimos en lo sustancial al voto del distinguido Dr. Luis María Cabral y emitimos el nuestro en el mismo sentido, sin perjuicio de las siguientes consideraciones adicionales.

Es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Del´Olio" (resuelta el 11 de julio de 2006), sostuvo que la exigencia de acusación -como forma sustancial del juicio- importa que el acusador privado formule su requerimiento de elevación a juicio; pues si no concretó objetiva y subjetivamente su pretensión, no podrá integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente. Ello es así, en razón de que la acusación se inicia con aquel acto (art. 347 del CPPN) y se perfecciona con el alegato final (art. 393) (cfr., al respecto, causa n º 4839 "Guzmán, José Marcelo y otro s/ recurso de casación", de la Sala III de la C.F.C.P., rta. el 11/03/2004, registro 101/2004).

*"Así, el ejercicio de la facultad otorgada por la Corte Suprema en 'Santillán' tiene como presupuesto necesario que la querrela haya expresado su voluntad impulsora en un acto procesal neurálgico para arribar al debate oral. Si*

omite formular su requerimiento cuando el juez estime completa la instrucción, no podrá -con posterioridad- ejercer las atribuciones que por vía jurisprudencial le fueron conferidas" ("Fallo "Del'Olio". Una "aceitada" derivación de la autonomía asignada al acusador particular" por D'Albora, Nicolás F., Revista de Derecho Penal y Procesal Penal n° 5/2007, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 851).

En consecuencia, la ausencia del primer requisito impide que la querrela actúe durante el debate de manera autónoma. Es decir que estará habilitada no solo para controlar la legalidad del proceso durante la sustanciación del debate, sino también para ejercer todos aquellos actos que importen el avance del asunto hacia la condena, tales como argumentar sobre los elementos de prueba que se produzcan en el debate, solicitar una condena o interponer recurso de casación contra la sentencia adversa a sus pretensiones, pero siempre haciéndolo en forma conjunta y a través de la actuación del Ministerio Público Fiscal.

De esta forma, si tenemos en vista que la finalidad del proceso penal es la actuación de la ley material en el caso concreto y que el querellante no ha demostrado interés en la persecución al no haber formulado su requerimiento, entonces durante el debate estará representado -como víctima- por el fiscal, con quien podrá colaborar. Esto significa que, su actividad en el juicio deberá ser canalizada por intermedio del representante de la vindicta pública y sus pe-

ticiones realizadas en la medida en que éste coincida con ellas.

Esta decisión no deja sin resguardo la tutela judicial efectiva del ofendido pues, más allá de que su participación en el debate no será autónoma, lo cierto es que en la actualidad se afirma que el Ministerio Público Fiscal debe representar a la víctima concreta ("Derecho procesal penal. Consensos y nuevas ideas", por Cafferata Nores, José I, Edit. del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1998, p. 65).

En punto a ello la doctrina ha entendido que *"El concepto de acción pública significa también servicio del Estado a la víctima, servicio que se nutre de la intención que tiene el estado de controlar, de algún modo, la globalidad de la violencia social"* (*"Funciones y disfunciones del Ministerio Público Fiscal en "Política criminal. De la formulación a la praxis"*, por Binder, Alberto M., Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, pp. 178 y 179).

En definitiva, se busca que los intereses del damnificado se vean resguardados a través de la participación del acusador público en el debate y, de tal manera, dar la protección más amplia a las partes, equilibrando los derechos en juego.

Por último, hay que señalar que esta interpretación jurisprudencial viene a resguardar los derechos del imputado para evitar que un querellante que no demostró interés pueda solicitar una sanción concreta frente al pedido ab-

solutorio del fiscal que hubiera significado la desvinculación del encausado.

Este es, por lo demás, el criterio que sostuvimos al votar en las causas de la Sala III n° 9529, "Palma Barrios, Gabriel Angel y Gatti, Alberto Javier Martín s/recurso de casación", reg. n° 1192, rta. el 10/10/2008; n° 9775 "Velázquez, Juan Carlos s/ recurso de casación", reg. n° 1569, rta. el 10/11/2008; y n° 11.383 "Despósito, Daniel s/ recurso de casación", reg. n° 1900, rta. el 22/12/2009, entre otras.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal –por mayoría– **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el pretense querellante a fs. 1013/1019, doctor Manuel M. Beccar Varela en representación de Ford Credit Compañía Financiera S.A., sin costas; y en consecuencia **CASAR** la resolución impugnada (arts. 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese en la audiencia de lectura designada y oportunamente remítase a su origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Raúl Madueño, Luis M. Cabral y Eduardo Rafael Riggi Ante mí: Javier E. Reyna de Allende. Secretario de Cámara.